----Trelew, de mayo de 2017. ----------

- **VISTO**: La Resolución N° 05/2016 del Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de la ciudad de Trelew de fs. 69/72vta. y el recurso de apelación deducido y fundado a fs.

76/77vta.----------

----- **Y CONSIDERANDO**:----------

------- I.- Que la resolución recurrida decidió suspender en el ejercicio de la profesión por el plazo de quince (15) días al abogado J. R., Matrícula Nro. 1993 del Colegio Público de Abogados de la circunscripción Trelew. Ello en virtud de entender como agraviantes, ofensivas, descalificadoras e impropias al ejercicio de la profesión a las declaraciones que el citado expresó públicamente —incluso en medios de comunicación— respecto de la actuación del Dr. Fabián Moyano, Fiscal en la causa "*N° 57.026/2015 M. R. O. s/ Denuncia Desaparición de Menor Trelew*".---------- Que el recurrente se agravia en que la resolución le provoca un daño irreparable; que la misma fue dictada fuera del plazo establecido al efecto; que no se le permitió producir la prueba ofrecida; que el tema resuelto se encuentra fuera de la jurisdicción del Tribunal en tanto son hechos que pertenecen a la vida privada; y que se cercenó su derecho

constitucional a expresarse libremente.----------

---- II.- Que, preliminarmente, cabe señalar que serán abordados únicamente aquellos agravios que sean conducentes a la decisión del recurso. Ello en tanto, no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202, entre otros, citados por Carrió, Genaro R., "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66). Es decir que los Magistrados pueden prescindir de aquellos que estimen inconducentes para la solución de la causa (Fallos 302:539), estando obligados a tratar únicamente los argumentos expuestos por las partes que estimen pertinentes para la resolución del caso (Fallos 310:1835; 322:270; 329:1951, entre otros; S.I.L. 14/12 "A" CAT).----------

---- III.- Que revisado sintéticamente el asunto a resolver, corresponde recordar que el ejercicio de la profesión de abogado en nuestra provincia se regula a través de la Ley XIII - Nº 11 (Antes Ley 4558), siendo el Colegio de Abogados de cada circunscripción su autoridad de aplicación, incluyendo el ejercicio del poder disciplinario sobre los abogados de la matrícula (arts. 17; 20, inc. a y b; 21, inc. a y c; 40, inc. a y b.; 40).----------

------ También que el Anexo B de dicha ley regula el procedimiento ante el Tribunal de Disciplina de dichos colegios. En este sentido, conforme ha señalado el Superior Tribunal de la Provincia, esta "consagra como norma supletoria (art. 17) el Código Procesal Penal de la Provincia. Como se echa de ver ha sido el procedimiento penal aquél escogido por el legislador a la hora de diseñar el modo de comportamiento de los órganos encargados

de sancionar las faltas disciplinarias; seguramente -y no creo con ello formular una conjetura descabellada- ha diseñado este sistema atendiendo, precisamente, a una

protección más intensa del asociado frente a la realización del poder punitivo…" (Superior Tribunal de Justicia, Sentencia Definitiva Penal N° 047/2008, Voto del Dr. Jorge Pfleger, Sumario Nro.: 20370, Eureka!).----------

---- Siendo así, son aplicables al procedimiento todas aquellas garantías que rigen el procedimiento penal de nuestra provincia, las que en el caso se han visto violentadas en algunas de ellas; particularmente en lo que hace al trámite seguido por parte del Tribunal de Disciplina que le impuso la sanción de suspensión.----------

----- En este sentido, el art. 12 de la norma citada indica el plazo "*máximo*" de duración del proceso, el que no puede superar los seis (6) meses de iniciada la causa, pudiendo ser ampliado en dos (2) meses por resolución fundada, dictada treinta (30) días antes de operarse su vencimiento. Nada de ello ocurrió en autos.----------

---- En efecto, siendo que el procedimiento se inició con la denuncia formulada por el Dr. N. F. M., con fecha 07/08/2015 (ver cargo de fs. 06), el Tribunal de Disciplina dictó su resolución con fecha 01/12/2016, no habiendo prorrogado el plazo de forma alguna. Así, transcurrió en exceso el plazo de caducidad de seis meses para instruir el proceso que establece el rito, contado desde la fecha en que se inició el procedimiento.----------

--- Sobre esta cuestión se ha expedido claramente el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia en la causa "COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE COMODORO – TRIBUNAL DE DISCIPLINA en autos: 'C., M. B. s/ Denuncia – Expte. 155/2012' s/ Recurso de Apelación" (Expediente Nº 100024 – Folio 01 – Año 2015 – Letra "C"), dictada el 11/01/2016. Allí, en una sanción dispuesta por el Tribunal de Disciplina de la ciudad de Comodoro Rivadavia contra una profesional letrada por el incumplimiento de normas establecidas en el Código de Ética, revocó el fallo del tribunal revisor que había confirmado la sanción, y ordenó el sobreseimiento de la denunciada. Ello, en el argumento que el procedimiento seguido había superado el límite máximo establecido por el art. 12 de la Ley XIII N° 11.----------

---

--- Allí, en voto inicial del Dr. Daniel A. Rebagliati Russell, se dijo que "si el proceso administrativo sancionador tiene una reglamentación específicamente prevista en la ley, no cabe apartarse de ella e ir en busca de fuentes análogas", señalando que esta norma dispone expresamente respecto del plazo de duración del sumario: "la expresión "máximo" significa según el diccionario de la lengua: ´límite superior o extremo a que

puede llegar algo, es decir, que no puede superarse el límite establecido en la disposición, salvo que se hubiese decretado una prórroga en las condiciones que la

propia norma dispone".----------

---- Este plazo, naturalmente, se encuentra establecido a favor del imputado, a efectos que el procedimiento no disponga de una extensión temporal que desnaturalice la finalidad del segundo y la defensa del primero.----------

---------- El mismo Tribunal, en otros precedentes, también se ha expedido respecto de la importancia del respeto a los límites temporales del proceso en materia penal, como valla al alcance del derecho constitucional a ser juzgado en un plazo razonable: "Este derecho integra garantías estructurales como la defensa en juicio y, más en general, el debido proceso (Constitución de la Nación Argentina, artículos 18 y 75 inciso 22; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8 inciso 1; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14 inciso 3 punto c; Constitución de la Provincia del Chubut, artículos 22, 44 y 168; Código Procesal Penal, artículos 3 y 19; y demás normas concordantes). Pero en nuestra provincia, el alcance o extensión de este derecho ya no está supeditado a la interpretación judicial -plazo "razonable"-, sino a la voluntad legislativa -plazo "legal"- plasmada de modo concreto en el Código de Procedimiento Penal. El vencimiento de los plazos locales, en ciertos supuestos, provoca el sobreseimiento del imputado (Código Procesal Penal, artículos 137 a 139, 147, 148, 285 inciso 7 y 288)" (Superior Tribunal de Justicia, Sentencia Definitiva N° 023/2015, Sumario Nro.: 38363, Eureka!).----------

---- No caben dudas entonces que el proceso instruido por parte del Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados de la ciudad de Trelew ha traspasado en mucho el plazo que asigna la norma específica para la instrucción y resolución del sumario disciplinario, violentando las garantías *supra* señaladas del denunciado, por lo que corresponde dejar sin efecto la sanción de suspensión impuesta.----------

----- En este sentido, y conforme resolvió el máximo Tribunal de la jurisdicción en la causa "Castro", "debe aplicarse analógicamente lo dispuesto en el Art. 147 del ordenamiento procesal penal como medio único e idóneo para remover los alcances de la sentencia administrativa y judicial, es decir, tornar aplicable el instituto del sobreseimiento (Art. 386 último párrafo CPP) en favor de la aquí recurrente".----------

---- IV.- Por la forma en que se resuelve el recurso, las costas serán impuestas por su orden (art. 72 de la ley XIII nº 5). En virtud de tratarse de un letrado en causa propia y de acuerdo a la forma en que se resuelve el presente, no corresponderá regular honorarios profesionales.----------

---- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

---

--- REVOCAR la Resolución N° 05/2016 del Tribunal de Disciplina del Colegio de

Abogados de la ciudad de Trelew de fs. 69/72vta.----------

--- SOBRESEER al Dr. J. R. (arts. 147 y 386 del Código Procesal Penal).----------

IMPONER las costas por su orden, sin regular honorarios al Dr. J. R..----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).-----

Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SICA. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES